

**RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2021-015**

**Pablo Ramiro Iglesias Paladines**

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL  
SUELO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Carta Magna señala *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 241 de la Norma Suprema establece que: *“La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”*;

**Que**, el artículo 12 número 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS) señala que, para el efectivo ejercicio de la competencia de ordenamiento territorial, los instrumentos de ordenamiento territorial son: *“(...) 3. Instrumentos de los niveles regional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales. Los instrumentos para el ordenamiento territorial de los niveles regional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales son los planes de desarrollo y ordenamiento territorial y los planes complementarios, aprobados por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados y los regímenes especiales en el ámbito de sus competencias. El Régimen Especial de Galápagos contará con un plan para el desarrollo sustentable y ordenamiento territorial, que se regulará en su ley específica”*;

**Que**, el artículo 27 de la LOOTUGS dispone que: *“Además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos*

*contendrán un plan de uso y gestión del suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico”;*

**Que**, el artículo 95 de la Ley ibídem dispone la creación de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo “*(...) para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una entidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. Formará parte de la Función de Transparencia y Control Social, y será dirigida, organizada y representada por la o el Superintendente. La Superintendencia se organizará y funcionará conforme con el reglamento interno que se dicte para el efecto”;*

**Que**, el artículo 96 del mismo cuerpo normativo, establece las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, entre estas: “*1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial en todos los niveles de gobierno y la aplicación de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial en su componente de ordenamiento territorial. 2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas al planeamiento urbanístico, el uso y la gestión del suelo urbano y rural. 3. Controlar la aplicación de la planificación nacional, sectorial y local, en concordancia con los instrumentos de uso y gestión del suelo, definidos en esta Ley. (...) 8. Llevar un registro de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial formulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (...) 10. Evaluar el cumplimiento y la aplicación de las regulaciones nacionales y locales, con el objeto de exigir su acatamiento. (...)”;*

**Que**, el artículo 99 de la Ley ibídem establece que “*Los entes rectores en ordenamiento territorial, y hábitat y vivienda, y el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo remitirán a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: las políticas, directrices, regulaciones y demás instrumentos sobre las materias de su competencia, con la finalidad de que la Superintendencia pueda ejercer efectivamente su función como órgano de vigilancia y control de ordenamiento territorial y uso y gestión del suelo”;*

**Que**, el artículo 102 de la LOOTUGS dispone que: “*La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tendrá potestad para sancionar las infracciones*

*administrativas previstas en esta Ley, cometidas por las entidades del Gobierno Central y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

**Que,** el artículo 105 del mismo cuerpo legal señala que: *“La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establecerá la responsabilidad administrativa del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que incurran en el cometimiento de las infracciones leves y graves establecidas en esta Ley, con respeto al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa”;*

**Que,** el artículo 65 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que: *“La facultad de vigilancia, control y potestad sancionatoria sobre el ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo; y, de la correcta y oportuna aplicación de los instrumentos, mecanismos y herramientas previstas en la Ley Orgánica, este reglamento, en las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico y normativa local emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados será ejecutada por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo instaurará los procesos de vigilancia y control y los sancionatorios por infracciones administrativas previstas en la Ley, cometidas por todos los niveles de gobierno responsables del ordenamiento territorial y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos responsables del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento”;*

**Que,** el artículo 66 del mismo Reglamento señala que: *“Para el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, previstas en la Ley, deberá al menos: a) Regular los mecanismos, herramientas y procedimientos de vigilancia y control que implementará la Superintendencia (...)”;*

**Que,** de conformidad con el artículo 69 del mismo cuerpo normativo *“La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para el oportuno ejercicio de su facultad de control, desarrollará la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno y de los procesos de gestión y uso del suelo mediante la planificación anual de control. La Planificación anual de control será aprobada por el Superintendente y podrá reformularse previa justificación debidamente motivada considerando los mecanismos de control a aplicar. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejercerá la vigilancia y control a través de acciones en dos ámbitos: Acciones programadas. - Las establecidas en el plan anual aprobado por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (...)”;*

**Que**, el artículo 71 *ibídem* establece que: “*La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, podrá aplicar uno o varios de los siguientes mecanismos para el ejercicio de la facultad de control: a) Inspección; b) Examen Especial; y, c) Otros que establezca la Superintendencia*”;

**Que**, es necesario contar con un mecanismo de control que permita evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relativas a los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo formulados o actualizados, y aprobados por los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco del oportuno ejercicio de la facultad de control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

**Que**, mediante informe técnico número CGAJ-2021-020-IT, la Coordinación General de Asesoría Jurídica determina la viabilidad jurídica y las observaciones al proyecto de Norma técnica que regula el mecanismo de control para la evaluación de instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA TÉCNICA QUE REGULA EL MECANISMO DE CONTROL PARA LA  
EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, O DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.-** La presente norma tiene por objeto regular el mecanismo de control para evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en la formulación o actualización y aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, mismos que son responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco del oportuno ejercicio de control que le corresponde realizar a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** - El mecanismo de control regulado en esta norma será aplicado por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en los procesos de evaluación de instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo formulados o actualizados, y aprobados por los gobiernos autónomos

descentralizados, como parte de las actuaciones de control posterior que ejecute la Superintendencia.

**Artículo 3. Definiciones.** - Para efectos de aplicación de la presente norma, se entiende por:

1. Control posterior: Capacidad para valorar los resultados de las actuaciones ejecutadas por las entidades públicas sujetas a control en la formulación o actualización, y aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, con el objeto de velar por el cumplimiento de los estándares, normas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, atendiendo el interés general, la correcta y oportuna aplicación de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, su reglamento, y las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo o en su defecto, identificar cualquier situación irregular.
2. Mecanismo de control: Conjunto de procedimientos a través de los cuales se revisa, identifica y determina el grado de cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, estándares y actuaciones de las entidades públicas sujetas a control competentes sobre el ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano.
3. Evaluación: Valoración sistemática, integral y objetiva de los procesos e instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, que tiene como propósito determinar en qué medida se están cumpliendo las disposiciones legales y normativas en esta materia.
4. Evaluador: Servidor/a público que participa en el proceso de evaluación como responsable del análisis técnico de la información hasta la emisión de resultados, conoce y realiza todas las acciones requeridas para alcanzar los objetivos del proceso de evaluación.
5. Instrumentos para el ordenamiento territorial de los niveles regional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales: Son los planes de desarrollo y ordenamiento territorial (conteniendo sus correspondientes planes de uso y gestión del suelo para el nivel cantonal) y los planes complementarios, aprobados por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados y los regímenes especiales en el ámbito de sus competencias.

## **TÍTULO II DE LA REGULACIÓN DEL MECANISMO DE CONTROL**

### **CAPÍTULO I LA EVALUACIÓN DE INSTRUMENTOS COMO MECANISMO DE CONTROL**

**Artículo 4. Del propósito de la evaluación de instrumentos.-** Los procesos de control que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejecute a través del mecanismo de control para la evaluación de contenidos de los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo tendrán el propósito de comprobar la efectiva aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas que obligatoriamente deben observar los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados en la formulación o actualización, y en la aprobación de sus instrumentos.

**Artículo 5. Periodicidad de la evaluación de instrumentos. -** La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo ejecutará procesos de control haciendo uso del mecanismo de evaluación de instrumentos, en los casos que se formulen o actualicen de manera obligatoria los instrumentos de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento a la LOOTUGS. Se considerará también el plazo de vigencia establecido para el Plan de Uso y Gestión de Suelo, y sus actualizaciones; así como, para los instrumentos complementarios.

**Artículo 6. Procedencia de la información. -** Los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo susceptibles de evaluación serán aquellos registrados por los gobiernos autónomos descentralizados en la plataforma IPSOT establecida para el efecto, y este registro conste debidamente verificado en el informe que le corresponde emitir trimestralmente a la Intendencia Nacional de Información Territorial.

**Artículo 7. Parámetros para la evaluación.-** Para la aplicación de este mecanismo de control se desarrollarán parámetros de evaluación, criterios de valoración y otros elementos a contemplar de acuerdo con las particularidades de cada instrumento y el alcance y propósito de la evaluación, los que serán definidos conforme con las disposiciones legales y normativas dispuestas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, su reglamento, las regulaciones nacionales emitidas por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, y demás normativa legal aplicable en materia de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, uso y gestión del suelo.

Los parámetros y criterios deberán ser lo suficientemente claros y precisos, evitando que fuesen susceptibles de interpretación para la obtención de resultados y estarán definidos en la respectiva Acción Programada de Control contenida en el Plan Anual de Control de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

**Artículo 8. Duración prevista para la evaluación. -** La duración estimada para el desarrollo de la evaluación por cada instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, se determinará en la acción programada de control respectiva en función de las

características específicas del instrumento, sus parámetros de evaluación y criterios de valoración. En ningún caso la duración prevista de evaluación excederá el plazo de un mes.

## **CAPÍTULO II DEL EQUIPO TÉCNICO EVALUADOR**

**Artículo 9. Área ejecutante.-** El Intendente General, una vez sancionado el Plan Anual de Control que contiene la acción programada a ejecutarse a través del mecanismo de control de evaluación de instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, dispondrá inmediatamente al área sustantiva que corresponda el inicio del proceso de evaluación.

**Artículo 10. Estructura del equipo evaluador.-** La estructura de los equipos evaluadores para ejecutar los procesos de control mediante el mecanismo de evaluación de instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, será la siguiente:

1. Intendente Zonal o Director Nacional a cargo del área sustantiva ejecutante, quien dirigirá y coordinará directamente el proceso de evaluación y será el jefe del equipo evaluador.
2. Analista/s o especialista/s técnico/s, quienes desarrollarán el rol de evaluador/es.
3. Analista jurídico, quienes brindarán apoyo jurídico y de ser el caso, elaborará y entregará las comunicaciones al ente sujeto a control.
4. Director/a perteneciente a la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial, quién brindará el acompañamiento técnico en el proceso de evaluación.

En cada proceso particular de evaluación se determinará el número óptimo de evaluadores en función de los parámetros específicos y número de instrumentos a evaluar.

**Artículo 11. Responsabilidades generales.-** Sin excepción, los funcionarios/as o servidores/as partícipes de la evaluación, observarán obligatoriamente lo siguiente:

1. Rigor e imparcialidad. Procederán con absoluta ética y corrección, no actuarán cuando exista conflicto de intereses; y, no afectarán los resultados por sesgo inapropiado basado en decisiones previas, negligencia, influencia de las entidades controladas, afectos o desafectos.
2. Confidencialidad. Garantizarán el uso adecuado de la información a su cargo que se establezca como confidencial, comprometiéndose a no divulgarla, en todo o en parte, salvo autorización previa de las autoridades correspondientes.
3. Coordinación de acciones. Coordinarán y articularán las acciones bajo su responsabilidad con las áreas que se requiera para el correcto cumplimiento del proceso de evaluación.

**Artículo 12. Responsabilidades específicas.-** Conforme a los roles definidos, son obligaciones específicas de los integrantes del equipo técnico las siguientes:

1. Jefe del equipo evaluador:
  - a. Designar de entre los miembros de su Unidad a los analistas o especialistas técnicos que actuarán como evaluadores.
  - b. En caso de contar con un Analista jurídico en su Unidad, informar a éste las responsabilidades a su cargo, caso contrario, solicitar a la Unidad Jurídica de la Superintendencia la designación de un servidor/a público que brinde el apoyo y asesoría jurídica en las situaciones que se requieran durante el proceso de evaluación.
  - c. Solicitar y coordinar con la Intendencia Nacional de Información Territorial el traspaso de la información registrada y verificada correspondiente a los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo que fuese necesaria para la evaluación.
  - d. Supervisar las actividades asignadas al evaluador y analista jurídico, conforme a los plazos y términos que se establezcan para la evaluación.
  - e. Suscribir las comunicaciones de inicio de la evaluación.
  - f. Suscribir la comunicación de resultados en los casos donde se identifica el cumplimiento de todos los criterios por cada parámetro de evaluación.

Para el cumplimiento de las responsabilidades señaladas en los tres primeros numerales, el jefe del equipo evaluador contará con en el término máximo de cinco días desde la disposición de inicio del proceso de evaluación por parte de la Intendencia General.

2. Evaluador:
  - a. Conocer detalladamente el alcance, parámetros y criterios de evaluación a aplicar.
  - b. Analizar la información correspondiente a los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, motivo de evaluación.
  - c. Elaborar y emitir, en los tiempos programados y condiciones previamente establecidas, un Informe técnico por cada instrumento asignado como resultado de la evaluación.
  - d. Elaborar y entregar las comunicaciones al ente público sujeto a control, en los casos donde no exista un analista jurídico en su Unidad.
3. Analista jurídico o delegado de la Unidad Jurídica:
  - a. Brindar la asesoría jurídica en los contextos de evaluación que así lo requieran.
  - b. Elaborar y entregar las comunicaciones de inicio y fin del proceso de evaluación al ente público sujeto a control.



4. Director perteneciente a la Intendencia Nacional de Ordenamiento Territorial:
  - a. Capacitar técnicamente a los evaluadores sobre los parámetros y criterios técnicos de evaluación.
  - b. Prestar la asistencia técnica necesaria para la consecución del proceso de evaluación.
  - c. Realizar el seguimiento técnico a los procesos de evaluación una vez hayan culminado.

**Artículo 13. Excusa de participación como evaluador.-** No participarán como evaluadores los servidores públicos que hubieren prestado sus servicios dentro los últimos dos (2) años en las entidades públicas sujetas a control desarrollando actividades relacionados con el ámbito de evaluación. Tampoco realizarán acciones de control sobre las actividades en las que hubiese participado su cónyuge o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere un conflicto de intereses.

El Analista o Especialista técnico informará inmediatamente de este particular al jefe del equipo evaluador, quien en máximo 24 horas dispondrá a un nuevo evaluador de entre los miembros de su equipo técnico.

### **CAPÍTULO III DEL PROCESO DE EVALUACIÓN**

**Artículo 14. Revisión de información a evaluar.-** El evaluador designado, como primera actividad revisará que la documentación facilitada correspondiente a los instrumentos de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo sea la necesaria para la aplicación de los parámetros y criterios de evaluación.

De forma general, la información mínima a considerar para la ejecución de las evaluaciones será:

1. Documento correspondiente al instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo.
2. Documentos habilitantes de aprobación del instrumento.

El evaluador comunicará por escrito al jefe del equipo evaluador sobre cualquier particular encontrado respecto a la información que no le permita ejecutar el proceso de control. Para este fin, el evaluador contará con el término máximo de dos días, contados desde el traspaso oficial de información del jefe del equipo al evaluador.

El jefe del equipo evaluador, inmediatamente, asignará al evaluador un nuevo instrumento para evaluación. Paralelamente coordinará, de ser el caso, con la Intendencia Nacional de Información Territorial las acciones correctivas que correspondan en el término máximo de dos días.

**Artículo 15. Comunicación de inicio.-** El jefe del equipo evaluador, una vez verificada la información por parte del evaluador, suscribirá la comunicación dirigida a la máxima autoridad del ente público sujeto a control informando el inicio del proceso de control a través de la evaluación de su instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, señalando los objetivos, términos y plazos de la evaluación, y el evaluador designado.

La comunicación de inicio del proceso de evaluación se realizará por una sola vez por cualquier medio físico o digital que permita tener la constancia de transmisión y recepción de su contenido conforme a la legislación vigente para el efecto.

**Artículo 16. Ficha de evaluación.-** El evaluador, para la revisión y evaluación del instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, se apoyará en una Ficha de Evaluación, que contendrá:

1. Datos del evaluador (nombre, cargo)
2. Fecha de asignación y culminación de la evaluación
3. Detalle de documentos evaluados
4. Parámetros de evaluación y criterios de valoración de cada uno de ellos
5. Resultados generales del proceso de evaluación
6. Otras consideraciones o hallazgos
7. Firma de responsabilidad del evaluador

#### **CAPÍTULO IV DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Artículo 17. Informe técnico de resultados.-** Los resultados de la evaluación del instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo, se recogerán en el informe técnico que deberá elaborar el evaluador a partir de los datos que constan en la Ficha de evaluación. El referido Informe Técnico de resultados contendrá:

1. Identificación única del informe y fecha de emisión del mismo
2. Identificación del ente público sujeto a control y su representante legal
3. Objeto y alcance de la evaluación
4. Referencia de los documentos evaluados
5. Análisis y valoración de resultados por cada uno de los parámetros evaluados.
6. De existir, se detallarán los hallazgos encontrados, la identificación de determinantes contrarias a lo establecido en la ley y normas vigentes.
7. Conclusiones
8. Recomendaciones por cada hallazgo
9. Firma de responsabilidad del evaluador.

**Artículo 18. Tipos de resultados.-** El Informe Técnico referido en el artículo anterior podrá concluir dos tipos de resultados:

1. Se identifica el cumplimiento de todos los criterios por cada parámetro de evaluación en la revisión del instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo formulado o actualizado y aprobado por el gobierno autónomo descentralizado.,
2. Se identifica el incumplimiento de uno, varios o todos los criterios por parámetro de evaluación en la revisión del instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo formulado o actualizado, y aprobado por el gobierno autónomo descentralizado.

En los procesos de evaluación donde se concluya con un Informe Técnico en el que se señale el cumplimiento de todos los criterios por parámetro de evaluación; pero que, en la revisión del instrumento de ordenamiento territorial, planeamiento urbanístico, o de uso y gestión del suelo se identifique aspectos técnicos, que podrían ajustarse y/o mejorarse, se dejará constancia de esto por parte del evaluador en la Ficha de evaluación, para posteriores consideraciones como parte de los procesos de vigilancia o de control que planifique y ejecute la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

**Artículo 19. Comunicación de resultados y finalización del proceso de control.-** Con la emisión del Informe Técnico de resultados se da por finalizado el proceso de control:

1. En los casos que se identifica el cumplimiento de todos los criterios por cada parámetro de evaluación, el jefe del equipo evaluador dispondrá comunicar al ente público sujeto a control la culminación del proceso de evaluación, adjuntando el Informe Técnico de resultados y se dejará constancia de que dicho cumplimiento corresponde específicamente a los criterios de evaluación señalados en la acción programada de control; por lo que, el instrumento podrá ser evaluado en futuras acciones de vigilancia y/o control.
2. En los casos identifique el incumplimiento de uno, varios o todos los criterios por parámetro de evaluación, el evaluador pondrá inmediatamente en conocimiento el Informe Técnico de resultados a la Autoridad correspondiente de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, competente para sustanciar los procesos administrativos sancionatorios, para que se proceda con las valoraciones del caso, conforme a lo establecido en la ley y normas vigentes para el efecto, considerando los plazos para la caducidad y prescripción del ejercicio de la potestad pública sancionadora.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Ríos de Cuenca a los 20 días del mes de diciembre de 2021.  
Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ing. Pablo Ramiro Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y  
GESTIÓN DEL SUELO**

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Sumilla</b>
Elaborado por:	Intendenta Nacional de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo Rural	Fernanda Vasco	
Revisado por:	Coordinadora General de Asesoría Jurídica	Cristina Muñoz	
Aprobado por:	Intendente General de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo	Jhonny Hidalgo	